

de las que siendo libres de gravámenes a su importación en las Islas se hallen sujetas a autorizaciones administrativas especiales y previas a su importación en dicho territorio.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2526/1965, de 14 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 14 de noviembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de minerales de cinc, dispuesta por Decretos números 488/1965 y 1532/1965.*

El Decreto número mil quinientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de diez de junio, prorrogó y amplió el número cuatrocientos ochenta y ocho, de igual año, en el sentido de suspender hasta el día catorce de agosto el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Subsisten las causas que motivaron dicha situación, y el Ministerio de Industria considera oportuna una prórroga de la suspensión, lo que hace aconsejable ampliar la misma por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día catorce de noviembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2527/1965, de 14 de agosto, por el que se modifican los artículos 14 y 24 del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública.*

Publicado el Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, se ha observado, por una parte, que al crear las Secciones de Haciendas Locales y fijar su competencia pudiera interpretarse que se duplican determinadas funciones ajenas a la competencia del Ministerio de Hacienda, y de otra, la necesidad de proyectar en el ámbito provincial un órgano que asista a los Delegados de Hacienda en materias de la competencia de la Dirección General de Presupuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos catorce-cuatro c) y veinticuatro del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, que quedarán redactados en la forma siguiente:

a) artículo catorce-cuatro c). «La Sección Provincial de Presupuestos».

d) Artículo veinticuatro, «Las Secciones Provinciales de Presupuestos tendrán a su cargo la recopilación y análisis de cuantos datos sean necesarios para conocer el volumen de los presupuestos de Corporaciones Locales y Entidades Estatales Autónomas de ámbito provincial o local. Llevarán asimismo detalle estadístico de las inversiones realizadas por las mismas, de las operaciones de crédito que se aprueben y, en general, de cuantas actividades afecten al volumen de gastos públicos.

Asistirán al Delegado de Hacienda en las materias que en su ámbito territorial competen a la Dirección General de Presupuestos y le sean encomendadas por la misma.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2528/1965, de 14 de agosto, por el que se regula el margen comercial del Servicio Nacional del Trigo en las operaciones de canje para molturación en fábricas de harinas.*

El artículo tercero del Decreto mil quinientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de doce de junio, reduce a una peseta por quintal métrico el importe del canon a favor del Servicio Nacional del Trigo aplicable al trigo de reserva de consumo de los agricultores que se molture en molinos maquileros, y el Grupo Nacional Harinero solicita también otra reducción análoga, bajando la cifra de diez pesetas por quintal métrico que actualmente se percibe.

Las dos modalidades de molturación de las reservas de consumo de trigo de los agricultores, molinos maquileros y fábricas de harinas tienen diferencias muy marcadas: En la molturación realizada en molinos maquileros la función del Servicio Nacional del Trigo se limita a autorizar dicha operación en el C-1 del agricultor, quien directamente lleva y entrega el trigo desde su panera al molino maquillero sin pasar por almacenes del Servicio Nacional del Trigo. Es una operación en la cual este Organismo no presta servicio directo de almacenamiento y financiación ni tiene que soportar riesgo alguno.

Por el contrario, en el procedimiento de molturación de las reservas de agricultores por canje, el Servicio Nacional del Trigo realiza, excepto la financiación, los mismos servicios que en las operaciones comerciales normales, es decir, recepción, almacenamiento y conservación, y debe cubrir los riesgos de la mercancía durante el tiempo en que el trigo permanece depositado en los almacenes de este Servicio Nacional del Trigo.

Teniendo en cuenta que los servicios realizados por el Servicio Nacional del Trigo, en ambos casos, son más elevados y costosos en el caso de trigo de canje, la percepción de este Organismo ha de ser superior que en el de maquila, pudiendo admitirse, no obstante, una baja importante del orden de dos terceras partes del canon anterior, a efectos de disminuir sensiblemente la diferencia de percepciones legales actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El margen comercial del Servicio Nacional del Trigo para las adjudicaciones de trigo, objeto de reserva de agricultores para su molturación en régimen de fábricas, será el de tres pesetas por quintal métrico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO